



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1699

RADICADO N°. 2022-00238-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través del correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de ALEJANDRO OSPINA LOPERA y otros.

CONSIDERACIONES

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso, encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- J Para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos instaurados con el propósito de realizar el cobro de títulos ejecutivos, se aplica el fuero concurrente, ya sea por el domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, contenidos en los numerales 1° y 3° del art. 28 del C.G. del P., a elección del demandante. En el presente asunto en el acápite denominado competencia y cuantía, la parte indicó tanto el cumplimiento de la obligación como el domicilio de la parte demandada razón por la que no determina cual es el Juez competente, por lo tanto, DEBERÁ DETERMINAR cuál de los dos fueros elige para efectos de determinar la competencia
- J ALLEGARÁ las pruebas que acrediten la forma de obtención de los correos electrónicos de los ejecutados, (Art 8 Ley 2213 de 2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de ALEJANDRO OSPINA LOPERA y otros, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que se relacionaron atrás, so pena de rechazo (Artículo 90 CGP)

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada CATALINA RIOS GÓMEZ, T.P.132.719 C.S.J., para que represente a la entidad demandante, de conformidad y en los términos del endoso en procuración, acorde con el endoso realizado a ella, como costa en el título que se verifica (página 6, anexo 02 exp. digital).

Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá remitirse al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a2ccfcc666667238ae03b2a7f4d9650d727506cf41cdf4fd5313a5031da70**

Documento generado en 20/09/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>